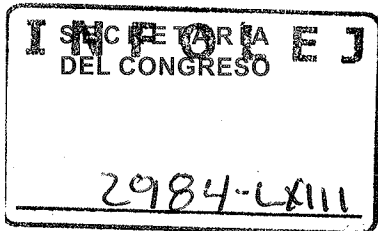




GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO



27 JUN 2023 Turnese a la Comisión (es) de PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

NÚMERO \_\_\_\_\_ DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

3.1

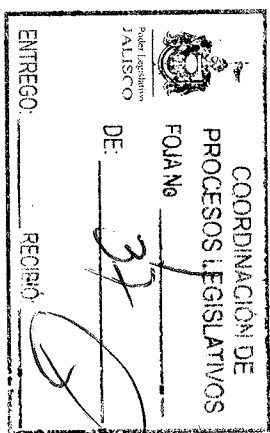
H. Congreso del Estado de Jalisco LXIII Legislatura

PRESENTE

Quienes suscribimos Mara N. Robles Villaseñor y E. Enrique Velázquez González, diputada y diputado de la LXIII Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario de Hagamos, y con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política y conforme a los artículos 27 párrafo 1, fracción I, 135 párrafo 1 fracción I, 136, y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos del Estado de Jalisco, nos permitimos poner a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **Iniciativa de reforma que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco en materia de Paridad de Género**; de conformidad con la siguiente:

Exposición de motivos:

- I. El feminismo surge de siglos posteriores a nuestra época. Las ideologías liberales de la mujer surgen a raíz de la ratificación de "La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano"1 en 1789 en Francia, la cual, a pesar de reconocer los derechos del hombre y del ciudadano, en la práctica la mujer quedó rezagada, y esto se debió a que en la misma establece que las distinciones sociales únicamente serán por la utilidad común, que es el beneficio que se obtiene de las diversas actividades.



1 Asamblea Nacional. (1789). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Obtenido de http://www.noticieroficial.com/Internacional/DIH/PACTOS/DERECHOSHOMBREYCIUDADANO.pdf



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- II. Lo anterior trajo como consecuencia la distinción de las actividades que son exclusivas del hombre y aquéllas que son exclusivas de la mujer, dando lugar a la designación de roles en razón del género, donde el hombre es superior en hecho y derecho, siempre que éste se adecue al modelo de masculinidad que la propia sociedad establece, como son: ser el sustento económico del hogar por ser el único con derecho a trabajar y que éste sea remunerado, además que es el hombre el que toma las decisiones de la familia y el único que tiene acceso a la educación y que en este sentido, la mujer le pertenece al hombre, no tiene voz ni voto en las elecciones que se refieran a su vida y a la sociedad, por lo que únicamente se dedica a servir al hombre<sup>2</sup>.
- III. En ese tenor, se confinó a la mujer al espacio privado y al hombre se le brindó el espacio público, sustentados la valoración y percepción social que de manera negativa se ejerce sobre este grupo social, y que se encuentra íntimamente relacionado con una relación de subordinación, donde se concibe a la mujer en un grado de inferioridad respecto del hombre.
- IV. Por eso, la lucha feminista es un movimiento social - cultural y político que busca la reivindicación de su empoderamiento, lo que en otras palabras constituye la lucha por la justicia social. El feminismo busca erradicar las situaciones de desventaja y desigualdad en que se ha sumido a la mujer.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
GOBIERNO DE JALISCO	
P O D E R LEGISLATIVO	
SECRETARÍA DEL CONGRESO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
ENTREGO:	RECIBO:
DE:	FOJA No

<sup>2</sup> Gamba, S. (2008). Feminismo: historia y corrientes. Obtenido de [http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Feminismo%20aula%20casa\\_0.pdf](http://portales.te.gob.mx/genero/sites/default/files/Feminismo%20aula%20casa_0.pdf)



GOBIERNO DE JALISCO

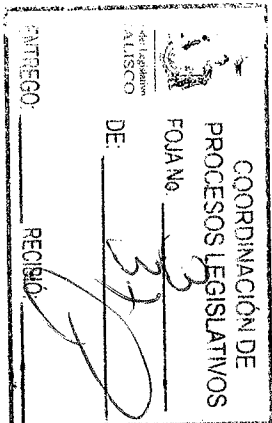
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- V. Así, a raíz de la inconformidad que se vivía y el pensamiento racional de la época, se suscitó la primera ola del feminismo en el siglo XIX, el “Sufragismo” que fue la lucha por el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en las elecciones populares y que en gran medida se vio alentado por la inclusión de la mujer a las actividades laborales – económicas para suplir a los hombres que habían sido enlistados en la guerra.
  
- VI. Al término de la Segunda Guerra Mundial (1945), se comenzó a reconocer este derecho en México (el voto), aunque tardío, toda vez que el 17 de octubre de 1953 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto de reforma constitucional que autorizó la participación de las mujeres en las elecciones, a través del ejercicio al voto y al derecho a ser votadas para ocupar un cargo público en todos los niveles, es decir, se reconoció a la mujer en igualdad de derechos en materia electoral respecto al hombre<sup>3</sup>.
  
- VII. Lo anterior que se vio materializado en las elecciones de julio de 1958 cuando las mujeres votaron por el Presidente de la República<sup>4</sup>.



<sup>3</sup> Secretaría de Gobernación. (17 de octubre de 1953). DECRETO que reforma los artículos 34 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, TOMO CC (30), págs. 1-2. Recuperado el 15 de octubre de 2021, de [http://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fs.php?codnota=4633970&fecha=17/10/1953&cod\\_diario=199329](http://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4633970&fecha=17/10/1953&cod_diario=199329)

<sup>4</sup> Cano, G. (2014). Sugrafio femenino en el México posrevolucionario. En P. Galeana, G. Cano, R. M. Valles Ruíz, E. Tuñón Pablos, L. Melgar Palacios, D. de Dios Vallejo, & M. d. Hernández, La revolución de las mujeres en México (primera ed., págs. 33-46). México: Instituto Nacional de Estudios Históricos. Recuperado el 15 de octubre de 2021, de <https://gabrielacano.colmex.mx/images/pdf/sufragio-femenino-Mxico-posrevolucionario.pdf>



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- VIII. La segunda ola del feminismo fue en el siglo XX. En “El Discurso de la Concientización o Liberación de la Mujer” se redefine el concepto de patriarcado, que es la búsqueda de sus derechos de elección de familia, del rol que tienen dentro de ésta y las actividades que realizan, y además del acceso a la educación básica y superior, de manera que tengan acceso ambos sexos, es decir, demanda los derechos laborales, educativos y sexuales. Es en esta época que se habla del machismo tal como perdura hoy en día, que son acciones del hombre hacia la mujer o de la propia mujer hacia la mujer, que le exigen cumplir determinados estándares sociales o que la descalifican por su género y que la excluye de incidir en los espacios públicos y privados, en los sectores económico, laboral y político por razones culturales e ideologías sociales, que tiene por consecuencia restringir y menoscabar el goce y ejercicio de sus derechos.
- IX. La tercera ola del feminismo se dio a partir del siglo XX, que está fundada en la expresión: “Sin derechos sociales para las mujeres, no hay derechos humanos ni justicia”. Se estableció que la desigualdad y discriminación de sexo – género es producto de injusticias culturales. Se trató de una época de lucha no solo jurídica, sino social, que buscó erradicar los estigmas sociales en los que se tiene categorizada a la mujer, y que reclamó la visibilidad y participación de la mujer en los espacios públicos en condiciones de igualdad respecto del hombre.<sup>5</sup>

ENTREGA:	RECIBO:
DE:	
FOJA No	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
Secretaría Legislativa JALISCO	

<sup>5</sup> Simón, E. (2015). Las Olas del Feminismo. Obtenido de <https://ieg.ua.es/es/documentos/boletines-2015/boletin-7/lasolas-del-feminismo.pdf>



GOBIERNO  
DE JALISCO

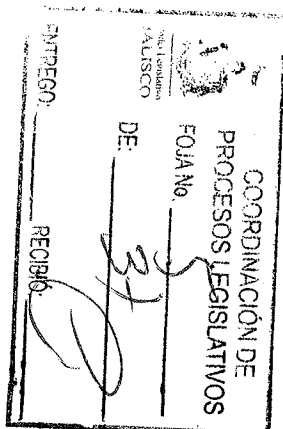
P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

- X. El empoderamiento de la mujer y el reconocimiento de algunos derechos permitió que, en el año 1979, veintiséis años después de haberse aprobado el voto femenino, postularan para contender en las elecciones a la gubernatura de Colima a quien fungiría como la primera gobernadora del estado y del país: Griselda Álvarez Ponce de León, activista, feminista, militante nacida en Guadalajara, Jalisco, quien obtuvo el triunfo con 72,791 votos.
- XI. Debe entenderse que el feminismo es sinónimo de igualdad de las partes y de sus derechos en el espacio público o privado; no busca la superioridad de la mujer sobre del hombre o la opresión de éste, sino que es la reclamación de los derechos y obligaciones de los que la mujer y el hombre por igual, por su cualidad de seres humanos, son titulares. El feminismo es la convicción de que para que se dé cabal protección a los derechos humanos, primero debe existir un estado de justicia social: un plano de igualdad en la sociedad.
- XII. El principio en que se sustenta la legitimidad de las democracias modernas es la representación política de los distintos grupos que conforman una sociedad.<sup>6</sup>
- XIII. De ahí que la sociedad actual enfrenta nuevos retos para alcanzar la igualdad en las mujeres. Debe tomarse en cuenta que la igualdad formal o de derecho hace referencia a que, cada persona es igual ante la ley y nadie puede ser discriminado por condiciones de género, clase social, origen, estado civil, entre otras.



<sup>6</sup> Alcocer V., J. (2013). Cuota de género. Una sentencia histórica. México: Nuevo Horizonte Editores, S.A. de C.V. Recuperado el 18 de octubre de 2021.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

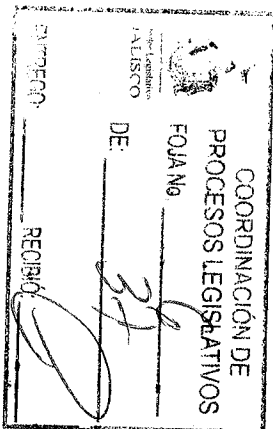
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

XIV. México ha avanzado en el plano de la igualdad formal o de derecho, que surge con la igualdad ante la ley, consistente en la adopción y aplicación de la norma jurídica *a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio*<sup>7</sup>. Como consecuencia de ello, México fue sede de la primera Conferencia Mundial sobre la mujer, convocada por la Asamblea General de las Naciones en 1975, a la cual se debe la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1974 de los artículos 4º, 5º, 30 y 123, que reconocen la igualdad jurídica de la mujer al establecer de manera textual:

*“Artículo 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. ...*

*Artículo 5º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la protección, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”*

XV. México ha suscrito diversos tratados y convenios internacionales en materia de derechos de la mujer: el 23 de marzo de 1981 se ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW; posteriormente, en la Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993 se emitió la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, y el 12 de noviembre de 1998 se ratificó la



<sup>7</sup> 1a./J. 126/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, diciembre de 2017, pp. 119, reg. Digital 2015678



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará".

- XVI.** Las herramientas jurídicas que permiten el respeto y protección de la mujer en los diversos ámbitos de su vida, y de los que México es parte, entre otros, son los siguientes: la Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo Cairo de 1994, la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Social en Copenhague 1995, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Declaración del Milenio de 2000, la Novena y Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina, de 2004 y 2007 respectivamente, el Fondo de Fiduciario en apoyo a las medidas para eliminar la violencia contra la mujer de las Naciones Unidas mediante resolución 50/166 en la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1996, la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio el 22 de julio de 1952, Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 20 de febrero de 1975, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres de fecha 23 de enero de 1986, y la Convención Iberoamericana sobre desaparición forzada de personas de fecha 09 de abril de 2002.

- XVII.** Bajo esa tesitura y en cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos, mediante reforma constitucional publicada el 14 de agosto de 2001 en el Diario Oficial de la Federación, se adicionó un segundo y tercer párrafo al artículo 1º,

ENTREGA	RECIBO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No.



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

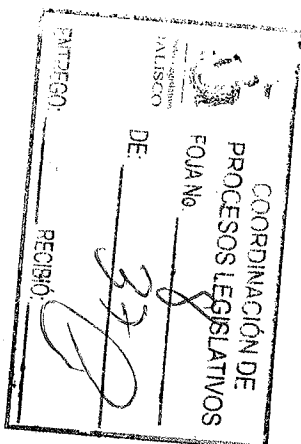
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

siendo de especial relevancia el tercer párrafo en cuanto a que posición como un derecho humano la no discriminación por razón de género<sup>8</sup>.

**XVIII.** Todo ello dio origen a la promulgación de diversas leyes en la materia, como lo son: la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de 2 de agosto de 2006; la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia de 1º de febrero de 2007; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 11 de junio de 2003; la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres de 12 de enero de 2001; la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos de 14 de junio de 2012.

**XIX.** Por otra parte, la igualdad sustantiva conlleva un análisis de los elementos y el contexto social en que se ejercen actos o conductas que menoscaban el ejercicio de los derechos de un grupo que ha sido catalogado como inferior, en este caso, a las mujeres. En palabras de Ferrajoli, la igualdad sustantiva no es otra cosa que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, independientemente del hecho, e incluso precisamente por el hecho, de que los y las titulares son diferentes entre sí.



<sup>8</sup> Fox Quesada, V. (14 de agosto de 2001). DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo. Diario Oficial de la Federación. [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001)





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

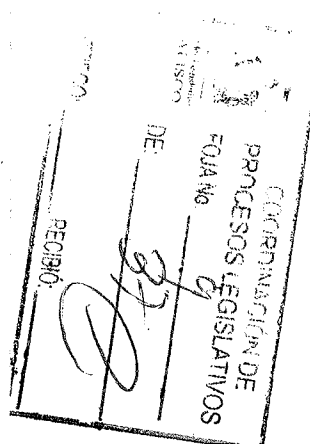
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XX.** Hablar de igualdad sustantiva lleva al supuesto de alcanzar una paridad de oportunidades en el goce, ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo cual implica disminuir y eliminar cualquier obstáculo o barrera social, cultural, económica, laboral y política que haga nugatorio el ejercicio de sus derechos<sup>9</sup>, por cuanto entonces se habla de una trasgresión a ese principio de igualdad sustantiva cuando la autoridad, o el Estado en su conjunto, no lleva a cabo las acciones tendientes a su protección. En cambio, se producen actos discriminatorios que inhiben a un determinado grupo social en su desarrollo, de tal manera que la igualdad jurídica no es suficiente, sino que en la práctica se deben buscar medidas que aseguren eso que en la letra se dice: la previsión de los derechos fundamentales por parte del derecho positivo de un determinado ordenamiento es, en suma, condición de su existencia o vigencia en aquel ordenamiento, no incide en el significado del concepto de derechos fundamentales.

**XXI.** Ahora bien, el ejercicio del derecho a la participación política tiene tres manifestaciones sustanciales: el derecho a votar y a ser elegido o elegida; el derecho de toda persona a participar en la dirección de los asuntos públicos, y el derecho a tener acceso a la función pública.

**XXII.** Por lo que en aras de generar condiciones de igualdad y equidad en la participación política, el estado mexicano ha generado acciones afirmativas con el objeto de nivelar la condición ciudadana de los grupos que, históricamente, han sido marginados en el acceso al poder público; siendo al tenor, las cuotas de género, la alternancia

<sup>9</sup> 3 1a./J. 126/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, diciembre de 2017, pp. 119, reg. Digital 2015678





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

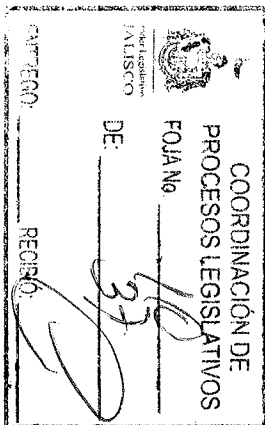
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de género en las fórmulas para candidaturas a legislaturas, establecimiento de bloques de competitividad, encabezamiento de mujeres en las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

XXIII. La primera medida de acción afirmativa para mejorar la distribución de candidaturas a favor de las mujeres en 1993, fue el reconocimiento legal de la cuota de género, como un mecanismo inclusivo en la democracia; el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionaba que los partidos políticos debían promover, en los términos que determinararan sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular<sup>10</sup>. Con la reforma de 1996, se estableció que los partidos políticos debían considerar en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedieran el 70% para un mismo género.

XXIV. La reforma del 2002 es considerada como otro cambio sustancial y permanente en la materia, ya que estableció la obligatoriedad de la cuota de género máxima de 70% para candidatos propietarios de un mismo género, por lo que estableció un orden de lista de candidatos plurinominales, de modo que las mujeres aparecieran por lo menos en una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de cada lista, fijando además sanciones por incumplimiento.



<sup>10</sup> Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (24 de septiembre de 1993). DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Diario Oficial de la Federación. En: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4786683&fecha=24/09/1993](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4786683&fecha=24/09/1993)



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

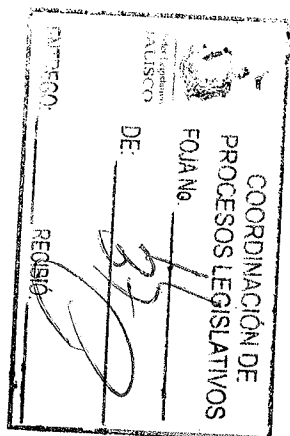
SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**XXV.** Otro de los cambios normativos sustanciales tuvo lugar con la reforma paritaria político – electoral, que sentó las bases de obligatoriedad para los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales<sup>11</sup>. No obstante, excluía el acceso a cargos de designación y otros tipos de elecciones, como las gubernaturas y presidencias municipales. Con motivo de esta reforma constitucional, el 23 de mayo de 2014 se abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos. En ambos ordenamientos se establece la obligatoriedad de observar el principio de paridad como parte del mandato constitucional, principio que fue implementado por primera vez en el Proceso Electoral de 2014 – 2015.

**XXVI.** En ese escenario, se incorporó como medida permanente luego de publicarse el 06 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad entre géneros, para garantizar que en la designación de los cargos públicos en los tres órdenes de gobierno la mitad sean ocupados por mujeres, debiendo ser a través de la ley donde se determinara las formas y modalidades que correspondan, lo que dio lugar a la paridad de género o paridad en todo y que alude



<sup>11</sup> Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. (10 de febrero de 2014). REFORMADAS, ADICIONADAS Y DEROGADAS DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA POLÍTICAELECTORAL. Diario Oficial de la Federación. En: [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014)



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

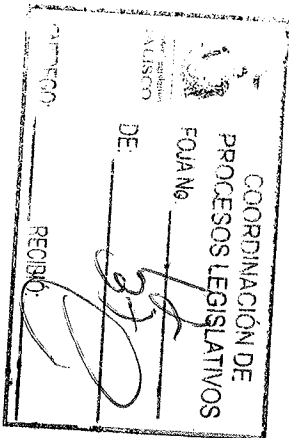
NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

tanto a la ocupación de los puestos de representación política, como a las candidaturas.

XXVII. Lo antes expuesto significó un avance paritario en la agenda de género, durante las elecciones del proceso electoral 2016, toda vez que las mujeres ocuparon un 49.6% de las candidaturas en las diputaciones y 45.6% de las personas electas por mayoría relativa.<sup>12</sup>

XXVIII. Por cuanto a las acciones afirmativas tendientes al establecimiento de bloques de competitividad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió Acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular a nivel local, para garantizar la paridad transversal y evitar que los partidos políticos destinen exclusivamente a un solo género a aquellos distritos o municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos. Cuando se habla de bloques de competitividad, se hace referencia a la exigencia dada a los partidos políticos de aplicar el principio de paridad en el registro de zonas con alta, media o baja competitividad para garantizar la participación de candidaturas a las mujeres<sup>13</sup>.



<sup>12</sup> Instituto Nacional de las Mujeres. (2021). DESIGUALDAD EN CIFRAS. México: INMUJERES. En:

[http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/BA7N06\\_27072021.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/BA7N06_27072021.pdf)

<sup>13</sup> 7 Instituto Nacional Electoral - Consejo General. (2016). ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emiten criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas. Diario Oficial de la Federación. En: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/87504?show=full>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**XXIX.** En Jalisco, el proceso electoral del año 2018, hizo valer un criterio e interpretación del Código Electoral con el cual finalmente integró de forma paritaria las candidaturas para los municipios y los distritos electorales locales que contendían por diputaciones; sin embargo, esta distribución en bloques de competitividad no benefició de la misma forma a quienes participaron en las candidaturas, dejando rezagadas a las mujeres a los espacios con menos probabilidad de éxito.

**XXX.** Ante la imposibilidad de generar una reforma con el proceso electoral iniciado, se propuso construir unos lineamientos emitidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que permitirían garantizar una participación mayormente paritaria, asignando en la misma proporción las candidaturas de los municipios, para mujeres y para hombres.

**XXXI.** Por todo lo anterior, esta iniciativa propone que se garantice que, para la elección a las presidencias municipales, dentro de los diez municipios con mayor población se alterne candidaturas de mujeres y hombres, con la finalidad de que invariablemente de una paridad por bloque, los diez municipios con mayor número de población tengan candidaturas alternadas de manera obligatoria.

En síntesis, la reforma propuesta a manera de cuadro comparativo es la siguiente:

ENTREGA	RECIBO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No.
	<i>[Handwritten Signature]</i>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

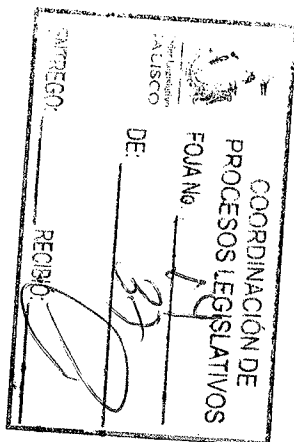
SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Código Electoral del Estado de Jalisco

Texto Actual	Propuesta de modificaciones
<p><b>Artículo 5º.</b></p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</p> <p>2. a 5. [...]</p>	<p><b>Artículo 5º.</b></p> <p>1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de <b>la ciudadanía</b> que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad <b>de género horizontal, transversal y vertical, así como la implementación de acciones afirmativas</b> entre hombres y mujeres, en candidaturas <b>a la gubernatura del Estado</b>, a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.</p> <p>2. a 5. [...]</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 17.**

1. Las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir la paridad de género, garantizando la inclusión

**Artículo 17.**

1. Las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y uno de **las candidaturas** de cada partido político no **electa** bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir **con** la paridad de género, **debiendo ser por encabezada por**

RECIBO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE:	FOJA No. 15
RECIBO:	37



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa.</p>	<p><b>una persona de género femenino</b> garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa.</p>
<p>3. a 5. [...]</p>	<p>3. a 5. [...]</p>
<p>6. En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada candidato en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de los candidatos de su propio partido.</p>	<p>6. En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada <b>candidatura</b> en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de <b>las candidaturas</b> de su propio partido.</p>
<p>7. [...]</p>	<p>7. [...]</p>
<p><b>Artículo 24</b></p> <p>1. y 2. [...] 3. [...] [...]</p>	<p><b>Artículo 24</b></p> <p>1. y 2. [...] 3. [...] [...]</p>

ENTREGO: \_\_\_\_\_ RECIBO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_

JALISCO





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a presidentes municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género.</p> <p>4. al 8. [...]</p>	<p>Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a <b>presidencias</b> municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género. <b>Debiéndose observar lo señalado por el artículo 237 Bis.</b></p> <p>4. al 8. [...]</p>
<p><b>Artículo 211.</b></p> <p>1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. En la postulación para la elección de los Ayuntamientos se garantizará la paridad de género tanto vertical como horizontal.</p>	<p><b>Artículo 211.</b></p> <p>1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. En la postulación para la elección de <b>la gubernatura del Estado, las diputaciones y los Ayuntamientos</b> se garantizará la paridad de género <b>horizontal, transversal y vertical, así como la</b></p>

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. \_\_\_\_\_

DE: \_\_\_\_\_

RECIBO: \_\_\_\_\_

PARTECO: \_\_\_\_\_

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	implementación de acciones afirmativas.
<p><b>Artículo 236.</b></p> <p>1. y 2. [...]</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.</p>	<p><b>Artículo 236.</b></p> <p>1. y 2. [...]</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros <b>horizontal, transversal y vertical, así como la implementación de acciones afirmativas</b>, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para <b>la gubernatura del Estado</b>, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.</p> <p>4. Los partidos políticos deberán garantizar la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura del estado, en el caso de postulación de mujeres se podrá postular de forma consecutiva en distintos procesos electorales.</p>

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DE: \_\_\_\_\_

FOJA No. \_\_\_\_\_

RECIBO

ANTERIOR

JALISCO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>Artículo 237.</p> <p>1. Ningún ciudadano podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de candidatos que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.</p> <p>2. Las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.</p>	<p>Artículo 237.</p> <p>1. Ningún ciudadano <b>o ciudadana</b> podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de <b>candidaturas</b> que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de <b>diputaciones</b> por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.</p> <p>2. Las candidaturas a <b>diputaciones</b> por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de <b>candidaturas</b> compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. <b>Como medida afirmativa las candidaturas suplentes de un propietario de género masculino, podrán ser ocupadas por una persona de género femenino.</b></p>
--	--

ENTREGO: \_\_\_\_\_ RECIBO: \_\_\_\_\_

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

FOJA No. 14

DE: \_\_\_\_\_



GOBIERNO DE JALISCO

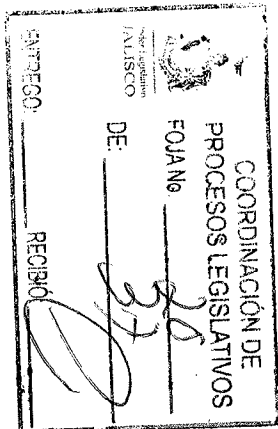
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

<p>3. [...]</p> <p>4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo.</p> <p>5. a 6. [...]</p>	<p>3. [...].</p> <p>4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho <b>candidaturas a diputaciones</b> por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo. <b>Como medida afirmativa, la lista deberá ser encabezada por una persona de género femenino.</b></p> <p>5. a 6. [...]</p>
<p>Sin antecedente</p>	<p><b>Artículo 237 Bis.</b></p> <p><b>1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente, aquellos municipios más poblados de la entidad; ni en los que el partido hubiese obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.</b></p>





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

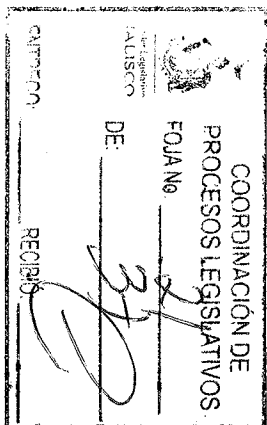
NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. Para garantizar lo anterior, los partidos se sujetarán al siguiente sistema de bloques:

I. En el primer bloque se enlistarán los diez municipios más poblados del Estado, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.

Los partidos o coaliciones podrán postular candidaturas dentro de este bloque, debiendo garantizar su integración paritaria, y observando lo dispuesto en el artículo 237 del presente ordenamiento;

II. Para los municipios restantes, cada partido político deberá enlistar los municipios en los que registraron planillas en la elección inmediata anterior, ordenándolos decrecientemente de mayor a menor conforme al porcentaje de votación obtenida,





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

posteriormente, se realizará lo siguiente:

- a) Se dividirán en tres bloques a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación.

Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, se deberá de integrar al bloque de votación alta, si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.

- b) Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividirán en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se

ENTREGO:		RECIBO:	
DE:		FOJA No. _____	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS		SECRETARÍA DEL CONGRESO	
JALISCO		JALISCO	



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

denominarán: sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja.

Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno, se integrará al sub-bloque de votación alta-alta o baja-alta, según corresponda.

III. El procedimiento para observar la paridad será el siguiente:

- a) Se deberá garantizar la paridad en cada uno de los dos sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar,

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No. 23
CARRERÓN:	RECIBO



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	<p>la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.</p> <p>b) En el bloque de porcentaje de votación medio, en el sub-bloque de votación baja-alta y en aquellos municipios donde no se registraron planillas en la elección inmediata anterior, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas por el partido político conforme a los presentes lineamientos.</p> <p>IV. El Instituto Electoral será la autoridad responsable de proporcionar a cada partido político el anexo estadístico correspondiente, el cual deberá ser utilizado para establecer los porcentajes de votación y la</p>
--	---

ENTREGA:	RECIBO:
DE:	FOJA N°
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
JALISCO	





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

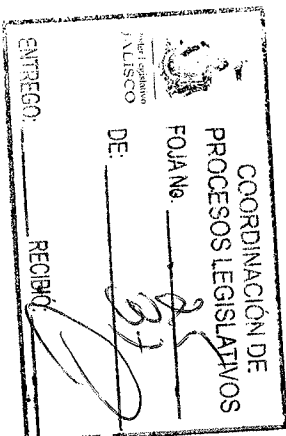
SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

integración de los bloques señalados anteriormente, para la distribución y postulación las de candidaturas bajo el principio de paridad de género.

V. En el supuesto, de que los partidos políticos hubieran participado en la elección anterior de manera coaligada, la forma de calcular el porcentaje a efecto de integrar los bloques será el resultado de la suma de los votos obtenidos de manera individual, más la división igualitaria de los votos que obtuvo la coalición entre el número de partidos que la integró. En caso de sobrar un voto, se le otorgará al partido que obtuvo el mayor número de votación.

VI. El Instituto Electoral verificará el cumplimiento de la alternancia de género en la integración de las planillas, la conformación de las fórmulas en la totalidad de los bloques,





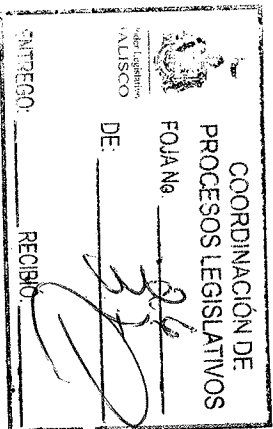
GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

	<p>así como la paridad global de las presidencias y candidaturas a municipales.</p> <p>3. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Coalición flexible o parcial: Deberán presentarse postulaciones a las candidaturas de manera paritaria, entendiéndose cumplido dicho requisito, mediante la suma de las candidaturas presentadas a través de la coalición y de forma individual por cada partido político, debiendo resultar al menos la mitad del género femenino:</p> <p>II. Coalición total: Cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden conforme al convenio de coalición.</p>
--	---





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

4. En el supuesto de que un partido político, por sí mismo o en coalición, no hubiere registrado candidaturas en uno o varios municipios en los comicios inmediatos anteriores o se trate de partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación; se procederá a concentrar a dichos municipios al final de la lista respectiva o, en su caso, a integrar una lista con la totalidad de los municipios ordenados con base en el número de habitantes en forma decreciente. En tales supuestos, se sujetarán a lo establecido en el numeral 2 del presente artículo.

5. De igual forma, cuando un partido político o coalición no postule planillas en la totalidad de los municipios del estado, deberá ajustarse, en cada bloque, a las reglas establecidas en el numeral 2 del presente artículo.

6. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los bloques sea

ENTREGO:	RECIBO:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
DE:	FOJA No.
_____	_____



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_


	impar, la mayoría de las candidaturas será asignada al género femenino.
--	---

Aportando un análisis sobre las repercusiones que representa la aprobación de estas reformas, en los aspectos jurídicos son las que se configuran en el planteamiento en las modificaciones del Código Electoral de la entidad, llevan consigo una propuesta que suma a la democracia mexicana en la garantía de la paridad en las candidaturas a presidencias municipales de los diez municipios más poblados de Jalisco.

Las referencias económicas y presupuestales de estas decisiones se encuentran implícitas en la legislación de la materia, así como en los Acuerdos de la propia autoridad electoral sin que esto signifique, un aumento en las expectativas económicas, ni la modificación de partidas presupuestales sobre los temas que se involucran en los comicios electorales.

Por su parte, las repercusiones sociales son claras al establecer la obligación de manera clara para que, en los diez municipios más poblados de Jalisco, que representan más de 5 millones 800 mil habitantes en total, poniendo por delante la voluntad del estado mexicano y en este caso del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, para beneficiar la participación ciudadana y fortalecer los derechos político-electorales de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a su consideración, el análisis, discusión y aprobación, en su caso, de la reforma al Código Electoral del Estado de Jalisco, para garantizar la paridad en los diez municipios más poblados de Jalisco, así como para que las mujeres encabezen las listas que

ENTREGO	RECIBO
 GOBIERNO DE JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE _____	FOJA No. _____



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

los partidos políticos presentan para candidaturas por el principio de representación proporcional, que se propone a continuación:

**Iniciativa de reforma que modifica diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Jalisco:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **reforman** los artículos 5° numeral 1, 17 numerales 1, 2 y 6, 24 numeral 3 párrafo tercero, 211 numeral 1, 236 numeral 3, 237 numerales 1, 2 y 4; se **adiciona** al artículo 236 el numeral 4 y el artículo 237 Bis. del Código Electoral del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

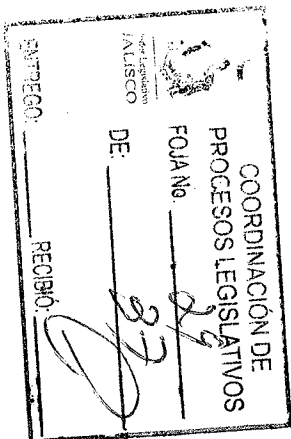
**Artículo 5°.**

1. *Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la **ciudadanía** que se ejerce para elegir a los integrantes de los órganos del Estado de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad **de género horizontal, transversal y vertical, así como la implementación de acciones afirmativas** entre hombres y mujeres, en candidaturas **a la gubernatura del Estado**, a legisladores locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, así como en la integración de las planillas de candidaturas a municipales, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales.*

2. a 5. [...]

**Artículo 17.**

1. *Las diputaciones que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados*





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

alternativamente, dos entre las candidaturas registradas en la lista de representación proporcional y uno de **las candidaturas** de cada partido político no **electa** bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.

2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidaturas ordenada en forma progresiva de dieciocho diputaciones a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos, ante el Instituto, deben cumplir **con** la paridad de género, **debiendo ser por encabezada por una persona de género femenino** garantizando la inclusión alternada entre géneros en el orden de la lista. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidaturas a diputaciones por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de candidaturas de mayoría relativa.

3. a 5. [...]

6. En esta modalidad, no es aplicable la alternancia entre géneros, sino los resultados obtenidos por cada **candidatura** en la circunscripción correspondiente y en comparación con el resto de **las candidaturas** de su propio partido.

7. [...]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	SECRETARÍA DEL CONGRESO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	FOJA N.º _____
DE: _____	RECIBO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Artículo 24**

1. y 2. [...]

3. [...]

[...]

Es obligación que el cincuenta por ciento de las candidaturas a **presidencias** municipales que postulen los partidos políticos y coaliciones en el estado deberá ser de un mismo género. **Debiéndose observar lo señalado por el artículo 237 Bis.**

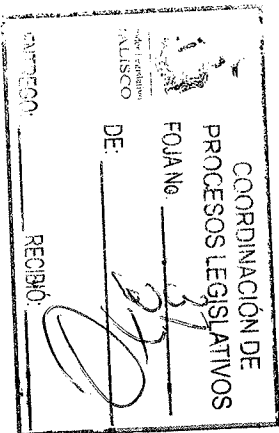
4. al 8. [...]

**Artículo 211.**

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la Ley General y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de las y los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos en el Estado de Jalisco. En la postulación para la elección de **la gubernatura del Estado, las diputaciones y los Ayuntamientos** se garantizará la paridad de género **horizontal, transversal y vertical, así como la implementación de acciones afirmativas.**

**Artículo 236.**

1. y 2. [...]





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros **horizontal, transversal y vertical, así como la implementación de acciones afirmativas**, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para **la gubernatura del Estado**, el Congreso del Estado, las planillas de Ayuntamientos y de las Presidencias Municipales.

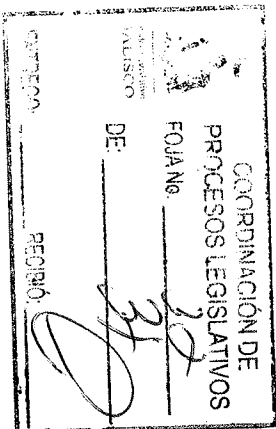
4. Los partidos políticos deberán garantizar la alternancia de género en la postulación de candidaturas a la gubernatura del estado, el cual deberá ser distinto al del proceso electoral anterior.

**Artículo 237.**

1. Ningún ciudadano **o ciudadana** podrá ser registrado simultáneamente, a diferentes cargos de elección popular, en el mismo proceso electoral. Se exceptúan de esta disposición, las solicitudes de registro de **candidaturas** que en forma simultánea presenten los partidos políticos o coaliciones para los cargos de **diputaciones** por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece la Constitución Política local.

2. Las candidaturas a **diputaciones** por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de **candidaturas** compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. **Como medida afirmativa las candidaturas suplentes de un propietario de género masculino, podrán ser ocupadas por una persona de género femenino.**

3. [...]







GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

4. Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho **candidaturas a diputaciones** por el principio de representación proporcional, integrada por nueve de un sexo y nueve del otro, alternando uno de cada sexo. **Como medida afirmativa, la lista deberá ser encabezada por una persona de género femenino.**

5. a 6. [...]

**Artículo 237 Bis.**

1. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente, aquellos municipios más poblados de la entidad; ni en los que el partido hubiese obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.

2. Para garantizar lo anterior, los partidos se sujetarán al siguiente sistema de bloques:

I. En el primer bloque se enlistarán los diez municipios más poblados del Estado, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.

Los partidos o coaliciones podrán postular candidaturas dentro de este bloque, debiendo garantizar su integración paritaria, y observando lo dispuesto en el artículo 237 del presente ordenamiento;

II. Para los municipios restantes, cada partido político deberá enlistarán los municipios en los que registraron planillas en la

ESTADO DE JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE: _____	FOJA No. _____
RECIBO: _____	



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*elección inmediata anterior, ordenándolos decrecientemente de mayor a menor conforme al porcentaje de votación obtenida, posteriormente, se realizará lo siguiente:*

*c) Se dividirán en tres bloques a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque con porcentaje medio de votación y un bloque con bajo porcentaje de votación.*

*Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrare uno, se deberá de integrar al bloque de votación alta, si restasen dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.*

*d) Los bloques con los porcentajes de votación alta y baja se dividirán en dos sub-bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: sub-bloque de votación alta-alta y sub-bloque de votación alta-baja. Los sub-bloques de votación baja se denominarán: sub-bloque de votación baja-alta y sub-bloque de votación baja-baja.*

*Si al hacer la división de municipios en los sub-bloques señalados sobrare uno, se integrará al sub-bloque de votación alta-alta o baja-alta, según corresponda.*

**III. El procedimiento para observar la paridad será el siguiente:**

*c) Se deberá garantizar la paridad en cada uno de los dos sub-bloques de votación alta y en el sub-bloque de votación baja-baja. En dichos supuestos, el partido político decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad. En caso de que el número total de candidaturas*

ENTREGA	RECIBO
JALISCO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE:	FOJA N°
	22
	22



GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

*a presidencias municipales en los sub-bloques sea impar, la candidatura sobrante será para una candidata de género femenino.*

- d) En el bloque de porcentaje de votación medio, en el sub-bloque de votación baja-alta y en aquellos municipios donde no se registraron planillas en la elección inmediata anterior, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, haciendo los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad en la totalidad de las postulaciones presentadas por el partido político conforme a los presentes lineamientos.*

*IV. El Instituto Electoral será la autoridad responsable de proporcionar a cada partido político el anexo estadístico correspondiente, el cual deberá ser utilizado para establecer los porcentajes de votación y la integración de los bloques señalados anteriormente, para la distribución y postulación las de candidaturas bajo el principio de paridad de género.*

*V. En el supuesto, de que los partidos políticos hubieran participado en la elección anterior de manera coaligada, la forma de calcular el porcentaje a efecto de integrar los bloques será el resultado de la suma de los votos obtenidos de manera individual, más la división igualitaria de los votos que obtuvo la coalición entre el número de partidos que la integró. En caso de sobrar un voto, se le otorgará al partido que obtuvo el mayor número de votación.*

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
SECRETARÍA DEL CONGRESO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. <u>35</u>	DE: <u>27</u>
RECIBO: <u>[Firma]</u>	



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**VI. El Instituto Electoral verificará el cumplimiento de la alternancia de género en la integración de las planillas, la conformación de las fórmulas en la totalidad de los bloques, así como la paridad global de las presidencias y candidaturas a municipios.**

**3. Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo siguiente:**

**I. Coalición flexible o parcial: Deberán presentarse postulaciones a las candidaturas de manera paritaria, entendiéndose cumplido dicho requisito, mediante la suma de las candidaturas presentadas a través de la coalición y de forma individual por cada partido político, debiendo resultar al menos la mitad del género femenino:**

**II. Coalición total: Cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden conforme al convenio de coalición.**

**4. En el supuesto de que un partido político, por sí mismo o en coalición, no hubiere registrado candidaturas en uno o varios municipios en los comicios inmediatos anteriores o se trate de partidos políticos que no cuenten con antecedentes de votación; se procederá a concentrar a dichos municipios al final de la lista respectiva o, en su caso, a integrar una lista con la totalidad de los municipios ordenados con base en el número de habitantes en forma decreciente. En tales supuestos, se sujetarán a lo establecido en el numeral 2 del presente artículo.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
GOBIERNO DE JALISCO	
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	
FOJA No. _____	DE _____
RECIBIDO	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

5. De igual forma, cuando un partido político o coalición no postule planillas en la totalidad de los municipios del estado, deberá ajustarse, en cada bloque, a las reglas establecidas en el numera 2 del presente artículo.

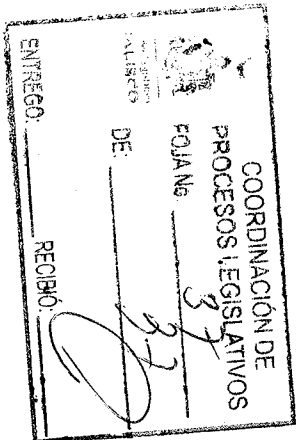
6. En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales en los bloques sea impar, la mayoría de las candidaturas será asignada al género femenino.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco."

ATENTAMENTE

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo.  
Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación.



*M. Nadiezhda Robles*  
Diputada Mara Nadiezhda Robles Villaseñor

*E. Edgar Enrique Velázquez*  
Diputado Edgar Enrique Velázquez González